RAD. No. 760014003032-2018-00382-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el apoderado(a) judicial de la parte demandante allega el envio de las comunicaciones del artículo 291 del Código General del Proceso que hizo a través de la empresa de correos a la entidad demandada ESTRUCTURAS METALICAS – ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S. con resultado negativo, y de las notificaciones que le hizo al demandado ALEXANDER MUÑOZ DURANGO con base en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Igualmente le informó que por auto del 20 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada, y que mediante escrito del 21 de julio de 2020 la parte actora allega formato en pdf de emplazamiento a la sociedad demandada para que sea remitido al Registro Nacional de personas emplazadas. Sírvase proveer. Cali, septiembre 08 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE: AGOFER SAS
DDO: ALEXANDER MUÑOZ DURANGO y
ESTRUCTURAS METALICAS – ACABADOS
INDUSTRIALES S.A.S.
RAD: 760014003032-2018-00382-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2020).-

En atención a la atestación secretarial, se ordenarán agregar a los autos las citaciones enviadas por la parte actora a la sociedad demandada con resultado negativo y se tendrá por notificado por aviso al otro demandado persona natural.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 en relación con el emplazamiento para la notificación personal, respecto a que su publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en este caso ya se había ordenado el emplazamiento de la sociedad demandada por auto del 20 de noviembre de 2020, y en vista a que actualmente no se requiere su publicación en un medio escrito, se ordenara su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, tal como lo determina la precitada normas

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y consten las citaciones para diligencia de notificación personal (artículo 291 C.G.P.), dirigidas a la entidad demandada ESTRUCTURAS METALICAS – ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S., con resultado negativo.

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento a la sociedad demandada ESTRUCTURAS METALICAS – ACABADOS INDUSTRIALES S.A.S., el cual fue decretado en auto del 20 de noviembre de 2019, se surta conforme lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", .*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

RAD. No. 760014003032-2018-00382-00

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: TENGASE notificado al demandado ALEXANDER MUÑOZ DURANGO, de la orden de apremio por aviso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00382-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 84 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 10 DE 2020**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00163-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informándole que con posterioridad a la aprobación de los inventarios y avalúos las partidoras designadas presentaron el trabajo de partición con base en una modificación que hicieron a la diligencia de inventarios y avalúos, en cuanto al área del predio materia de partición, la cual difiere de la que se observa en la escritura pública No. 92 del 30 de abril de 1985. Provea. Santiago de Cali, Septiembre 08 de 2020.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: KAREN ELIANA BURBANO MEDINA y OTROS
CAUSANTE : SAULO ALIRIO BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1155
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2.020).-

Procedería el despacho a dar el trámite correspondiente al trabajo de partición presentado por las partidoras designadas en este proceso de sucesión del causante SAULO ALIRIO BURANO, sino fuera porque se observa lo siguiente:

Las apoderadas de los herederos dentro del presente asunto el día 16 de octubre de 2019, en audiencia de esa misma data presentaron en escrito obrante a folio 180-195, inventario y avalúos de los bienes dejados por el causante SAULO ALIRIO BURBANO, los cuales fueron aprobados en la referida audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se ordenó Oficiar a la DIVISION DE GESTION Y COBRANZAS DE LA DIAN y a la SUBDIRECCION DE LA TESORERIA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CALI, y se designaron a las abogadas FABIOLA RUIZ TORES y MARIA LORENA VICTORIA RODRIGUEZ como partidoras, quienes conjuntamente presentaron el correspondiente trabajo de partición, conforme lo consagrado en el artículo 508 del Código General del Proceso, para lo cual se les concedió un término de diez (10) días.

La apoderada judicial de la parte demandante, el día 24 de octubre de 2019, presenta escrito mediante el expresa que radica de nuevo el informe de inventario y avalúo, debido a que omitió tener en cuenta unas ventas parciales que el causante en vida había realizado sobre el lote RURAL LA CARLOTA hoy LOS LAURELES, activo que fue relacionado en la partida segunda de dicho inventario, lo cual hace que el área que corresponde a la masa herencial y su avalúo deben ser actualizados, y aporta los documentos que allí relaciona, sin embargo.

La precitada abogada en conjunto con la apoderada de los otros herederos, mediante escrito calendado el 25 de octubre de 2019, allegan modificación al inventario y avalúos, en relación con la partida segunda del inventario inicial que se encuentra aprobado.

Y mediante escrito del 31 de octubre de 2019 las abogadas en referencia presentan el trabajo de partición con la modificación que hicieron a la diligencia de inventarios y avalúos, sin tener en cuenta que la misma se encuentra en firme y que no ha sufrido modificación alguna por parte del juzgado.

Resulta oportuno señalar que la partición es un acto jurídico que debe cumplir unos requisitos específicos, dentro de los cuales se encuentra aquel que indica que *"la base real y objetiva de la partición, es el inventario debidamente aprobado"* (arts. 472 y 1310 del Código Civil).

De ahí la importancia que en los procesos de sucesión tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales.

Encontrándose en firme la diligencia de inventarios y avalúos en este evento, las partidoras debían sujetarse a ella en el trabajo de partición, lo cual no aconteció en este caso, pues procedieron a realizar el trabajo partitivo con base en una modificación que ellas mismas presentaron a la diligencia de inventarios y avalúos, con posterioridad a la aprobación del inventario.

Ahora bien, se algún yerro se presentó en los inventarios y avalúos por la información que suministraron las abogadas en dicha diligencia, el mismo no se podía enmendar con el escrito que elaboraron las apoderadas judiciales modificando el inventario y avalúo, y respecto del cual no hay pronunciamiento por parte del despacho, como quiera que los mismos quedaron aprobados de esa manera, y por lo tanto hasta que tal situación no fuera debidamente subsanada, las partidoras no podían tomarlo en cuenta para hacer el trabajo de partición con base en la modificación que realizaron.

En tales circunstancias, no puede el juzgado proceder a darle trámite al trabajo de partición presentado por las abogadas de los interesados, cuando existe un error en la diligencia de inventario y avalúos a la cual se le impartió aprobación, originado por la información que brindaron las abogadas respecto del área y avalúo del bien relacionado en la partida segunda del inventario, situación de la cual se percataron con posterioridad a la aprobación de tal diligencia, y el mismo se hizo desconociendo lo que se encuentra aprobado hasta el momento en el proceso, por lo que dicho trabajo se agregará a los autos sin consideración alguna, el trabajo de partición aportada por las abogadas de los herederos, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

Dado que se hace necesario enmendar previamente el error en que las abogadas incurrieron en la diligencia de inventarios y avalúos que se encuentra aprobada, y ello sólo es posible en la diligencia de inventarios, se procederá a fijar fecha para audiencia con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- FIJAR el día _30_ de _Septiembre_ del año 2020, a la hora de las _10 A.M._., para que realizar audiencia con el fin de corregir los inventarios y avalúos en este proceso de sucesión, que fueron presentados en diligencia del 19 de octubre de 2019, la cual se llevara a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso,

2.- Advertir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior con tal fin (LIFESIZE y/o TEAMS), y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a las plataformas ya mencionadas.

Y que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la plataforma en que se llevará a cabo la referida audiencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual, como quiera que ella dará iniciación a la hora señalada, para lo cual se les recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos quince (15) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e inclusión de datos en el sistema de audiencias.

Igualmente que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, suministren los correos electrónicos y números celulares a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoLrannajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 5322

3.- Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho por la Secretaria procederá a requerir a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para solicitud de Audiencias Virtuales.

4º.- Agregar sin ninguna consideración, el trabajo de partición aportada por las abogadas de los herederos, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00163-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **_84_** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __SEPTIEMBRE 10 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

03